

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 27° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18466-2019
CARATULADO : MURÚA/FISCO CDE

Santiago, dos de Agosto de dos mil veintiuno

VISTOS:

En causa digital **Rol C-18.466-2019**, por presentación de fecha 06 de junio de 2019, comparece don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, quien en representación convencional de don **MODESTO ALFONSO MURUA OLGUIN**, empleado, ambos domiciliados para estos efectos en Carmen 602 departamento 2611, comuna de Santiago Región Metropolitana, deduce **demanda de indemnización de perjuicios**, en Juicio de Hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N° 1687, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, a objeto que, en virtud a los hechos y fundamentos de derecho que indica y lo dispuesto en el artículo 748 del Código de Procedimiento Civil, capítulo III, título XVI, se acoja la demanda, y en definitiva, se le condene al demandado a pagar al demandante la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más intereses, reajustes legales y con costas; o, **en subsidio**, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, que estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

En folio 15, rola atestado receptorial donde consta que, con fecha 13 de septiembre de 2019, se notificó personalmente a doña María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, de la acción deducida en su contra.

En folio 16, se presenta doña Carolina Vásquez Rojas, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, quien **contesta la demanda** deducida en su contra, solicitando su rechazo ,con costas, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho y en atención a las excepciones , defensas y alegaciones que opone a la demanda deducida en su contra, oponiendo en **primer lugar** excepción de reparación integral toda vez el



demandante ha obtenido reparación satisfactoria, a través de los medios que analiza; **en segundo lugar, excepción de prescripción extintiva** de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal. Señala que **en subsidio** de las excepciones y defensas precedentes, formula las **alegaciones** que indica en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y el excesivo monto pretendido, refiriéndose a la fijación de la indemnización por daño moral y luego a la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada.; o, **en subsidio**, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En folio 20, el demandante evacúa el trámite de la réplica.

En folio 22, el demandado evacúa el trámite de la dúplica.

En folio 26, se recibe la causa a prueba, estableciéndose los hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes, sobre los que debe recaer la misma, rindiéndose por las partes la prueba que obra en autos.

En folio 53, consta resolución por la que se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en esta causa ha comparecido don Modesto Alfonso Murua Olguín, quien interpuso demanda de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco De Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, a objeto que, en definitiva, se condene al demandado a pagar al demandante la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más intereses, reajustes legales y con costas; o, **en subsidio**, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, que estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

Funda su libelo expresando en su acápite **I.- Fundamentos de hecho** y bajo el subtítulo “**Relato realizado directamente por don Modesto Alfonso Murua Olguín**”, que su detención se produjo en su lugar de trabajo mientras realizaba una labor de maestro albañil en una construcción de bodegas de dos pisos ubicadas en la Avenida Argentina frente a lo que hoy se levanta el Congreso Nacional de Chile, lugar donde llegaron dos personas de civil en un auto particular los cuales le informaron a su jefe que debía acompañarlos a prestar unas declaraciones en Fiscalía Naval lugar que se ubicaba en la antigua Intendencia, hoy sede de la Comandancia en Jefe de la 1ra Zona Naval de la Marina de Chile. Al avanzar por el plan de Valparaíso lo esposaron y le colocaron una capucha en la cabeza, lo hicieron de sorpresa por la



espalda, lo subieron a un auto, la capucha le impedía ver por dónde iba el auto, pasados unos minutos sintió que subía por un camino el cual tenía pavimentos de adoquines por cómo se movía el auto, lugar que identificó al llegar, era el “Fuerte Silva Palma”, lugar en que permaneció durante 13 días privado detenido de manera ilegal, nunca se le informó al momento de su detención el motivo de esta, nunca lo pusieron a disposición de un juez, nunca pudo hablar con un abogado, nunca estuvo en un tribunal.

Describe que, los primeros tres días fue sometido a un régimen de tortura conocido como el H2O, lo que consistía en que no le daban alimentos, nada de comer, sólo un poco de agua, lo sacaban cada cierto tiempo a largas sesiones de tortura, en las que lo interrogaban, cada pregunta iniciaba con duros golpes en el cuerpo, combos y patadas en la cabeza, cara y costillas, y luego lo ponían corriente en los testículos, mientras lo torturaban le decían las groserías e insultos que se indican, todo lo cual hacían con el fin de que reconociera su militancia política, sus cargos en el partido, el nombre de sus compañeros de partido, y lo más importante para ellos era que les dijera quienes estaban a cargo de la organización del Partido Comunista. En esos momentos, fue sacado dos veces a la calle para ver quien se le acercaba y así detener al que se le acercara, lo que era realizado por los miembros del Servicio de Inteligencia Naval que lo tenían detenido, fue sometido a simulacros de fusilamiento y lo amenazaban con matar a su familia.

Continúa relatando que durante un tiempo lo mantuvieron en una celda solo, después fue trasladado a una casa del lugar para esperar el traslado a la Cárcel Pública de Valparaíso, donde permaneció un total de 16 meses sin proceso y sin posibilidad de ver un abogado y donde sufría de continuos allanamientos de miembros de la Infantería de Marina los cuales copaban la cárcel, lo separaban del resto de la población penal para ser amedrentado y amenazado, lo golpeaban hasta cansarse, le tiraban el alimento al piso y lo hacían comer directo del suelo y sus libros los destruían.

Señala que el 23 de diciembre de 1975 fue dejado en libertad; cuando eso paso el funcionario de la fiscalía le dijo que era por “*por el momento*”, con tono y cara de amenaza, quedó firmando cada 7 días en la Fiscalía Naval, fue amnistiado en octubre de 1976.

Refiere que, la vida de don Modesto Alfonso Murua Olgún, fue violentamente interrumpida, de tal forma que cambio para siempre, interrupción que se caracteriza por hechos tremendamente inhumanos, abusivos y violentos, que lo transformaron en una víctima, en un sobreviviente de los



agentes del Estado al servicio de la dictadura cívico militar chilena, siendo lo más grave que dicho cambio evidentemente no fue voluntario, ya que se debe a la interrupción que hace el Estado de Chile en su vida a través de los agentes que financio para tal efecto, tratándose en este caso a un delito de lesa humanidad.

Sostiene quedar de manifiesto que el actuar de los agentes del Estado de Chile, transgredió los límites, irrespetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Un Estado que se diga Democrático, y que es miembro de la comunidad internacional, debe, por ser tal, indemnizar a todo ciudadano que haya sido sometido a los vejámenes físicos y morales que, con ocasión de detenciones ilegales, torturas y ejecuciones hayan provocado sus agentes, ya que denegar la reparación del daño moral que subsistirá en las víctimas y sus familiares, es obligarlos a seguir soportando el injusto permanentemente.

Continua señalando que en consideración de los hechos descritos, es que interpone la presente demanda de indemnización de perjuicios, con la finalidad de que se indemnice a don Modesto Alfonso Murua Olgún, por los graves daños que ha sufrido y producto de los diversos abusos de los que fue víctima, que hasta el día de hoy se traducen en dolor, impotencia y “amargura”.

A continuación y bajo el título denominado “**II.- Fundamentos de Derecho**”, en el apartado subtulado “**Responsabilidad del Estado**”, y recogiendo doctrina de don Luis Cordero Vega, en su obra Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado. Luis Cordero Vega, Cuadernos Jurídicos de La Academia Judicial, diversas páginas, ediciones Der., sostiene que la responsabilidad del Estado en nuestro país, emana de los perjuicios que provocan y causan los órganos de la administración, lo que está reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980, y en la ley de Bases Generales de la Administración del Estado. El reconocimiento y la aplicación efectiva de un principio general de responsabilidad patrimonial del Estado constituyen una de las piezas maestras dentro del sistema de relaciones jurídicas existentes entre la Administración y los ciudadanos. Precisa que la Administración indemnice o repare los daños que sus actividades causen a los particulares y sostiene que existe una cuestión elemental y es que la Administración Pública, bajo cualquier forma de personificación no es un sujeto jurídico cualquiera. Es una institución reconocida en la Constitución, compuesta por privilegios y limitaciones, tales limitaciones se le imponen para garantizar que no se desvíe de ese fin y que para que cuando actué respete los derechos



y libertades de los ciudadanos. Añade que, cuando ocurre una desgracia, una calamidad o un accidente del que se siguen daños para las personas o para las cosas, hay que decidir si el que experimenta el daño no tiene otra posibilidad que la resignación (lo sufre el) o si puede esperar algo de los demás y, mejor, si tiene derecho a ello. Sostiene que, si la respuesta a la interrogante abierta fuera la última, tendríamos que movernos todavía entre las dos alternativas: o se acude a un sistema de auxilios o de ayudas, lo que a su vez oscila entre la beneficencia y la seguridad social; o se establece un derecho subjetivo del perjudicado a reclamar de otro el precio en que se valore el daño. Solo en este último caso puede hablarse, en rigor, de indemnización, de derecho a la indemnización, y por consiguiente de responsabilidad.

Prosigue señalando que, existe un relativo consenso entre los civilistas en que **la función primordial de la responsabilidad patrimonial** es y debe ser, en los distintos ordenamientos, la reparatoria o compensatoria: la responsabilidad es en este sentido la reparación de daños producidos a las víctimas, siendo esta la función básica a de la responsabilidad. La reparación de los daños pareciera ser la razón de esta institución, de modo que un sistema de **responsabilidad** que no repara los daños a las víctimas, seguramente no es responsabilidad, cuestión que queda lo suficientemente diáfana desde el momento que se exige siempre la comisión de un daño, y que ese daño, por regla general, sea compensado, en todo en parte, en dinero. La función compensatoria supone la intervención del derecho una vez que se ha producido el hecho que produce el daño, por lo cual renuncia a cualquier consideración de intervención previa que pudiera minimizar la ocurrencia de actos dañosos.

Sostiene no existir duda de que la función primordial de la responsabilidad patrimonial de la Administración, en tanto responsabilidad civil, en general es y debe ser la reparación de daños, de los daños que pueda producir la actuación u omisión administrativa. Para que surja el deber de indemnizar es preciso que se produzca una insuficiencia de la prestación efectivamente realizada frente al nivel ideal de la misma que resulta exigible, en función del análisis circunstancial del caso y agrega al efecto doctrina de Clara Szczeranski Cerda, de su obra Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial Metropolitana, p.141, 2009.

Agrega que, nuestra carta fundamental sostiene en su artículo 6 lo siguiente; los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la



República y que los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares integrantes de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo y la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley, suma a ello, lo prescrito en los artículos 7, inciso segundo del artículo 38, de la Constitución Política Chilena, disposiciones que transcribe, y añade que esta última norma consagra una especie de acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando en el desempeño de su actividad provoquen un daño a una persona natural o jurídica.

Completa lo antes expuesto, indicando que, la Ley Orgánica Constitucional que se ha dictado a raíz de lo señalado en el artículo 38 corresponde a la **Ley N° 18.575** sobre Bases Generales de la Administración del Estado y transcribe las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal en sus artículos 1 inciso segundo, 2 y 3. Sostiene asimismo, que el artículo 3 inciso segundo de la mencionada ley, establece los principios que debe observar la Administración del Estado, entre los cuales, indica el principio sobre la responsabilidad del Estado consagrado en los artículos 4 y 44 de esa ley, y menciona que dichas normas establece en nuestro país una **responsabilidad directa del Estado**, por el daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de sus funciones, y sea que el daño se produzca en un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o, de hecho, de la administración, pues el legislador no distingue. Cita al efecto jurisprudencia de la Corte de apelaciones Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, 16 de enero de 1986, Rol N°2.577, Min. Visita señor Germán Hermosilla, cit. en Gaceta Jurídica N°67, págs. 60 a 65, caso “Vásquez con Fisco” y agrega que, consecuente con esto, responsabilidad directa del Estado o Teoría del Órgano, existe la norma del Artículo 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que confirma a nivel normativo dicha responsabilidad.

Suma a lo antes expuesto señalando que, la Responsabilidad del Estado es de derecho público y que el fundamento básico de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango supraconstitucional, constitucional y legal, todas normas del ámbito del derecho público y se remite luego, a jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 26 de enero de 2005, en causa “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N°3.354-03, considerando N°11 y de fecha 13 de diciembre de 2005, en causa “Ortega y Fisco de Chile”, Rol



N°23080-2008, considerando N°13 y asegura ser claro que la responsabilidad del Estado en el presente caso es de derecho público, siendo totalmente ajeno el estatuto del derecho común a los ilícitos contra los derechos fundamentales.

Enseguida, bajo el subtítulo que denomina **“La doctrina y la responsabilidad del Estado”**, hace presente lo sostenido por la doctrina chilena acerca de la responsabilidad del Estado, que consagra nuestro ordenamiento jurídico y al efecto cita expresiones sobre la materia de los profesores Gustavo Fiamma Olivares, en su obra “La acción constitucional de responsabilidad por Falta de Servicio”, revista Chilena de Derecho, Vol. 16, 1989, p. 429 a 431, del profesor Eduardo Soto Kloss, de su obra “La responsabilidad extracontractual del Estado Administrativo II”, Central de Apuntes, Depto. De Derecho Público, U de Chile, p. 4 y 5 y del profesor de derecho administrativo y Doctor en derecho don Osvaldo Oelckers y concluye que, la responsabilidad de la Administración Pública surge en razón de los daños que ella causa en las actividades que desarrolla y que recaen en los administrados, daños que no tienen por qué ser soportados por el patrimonio de éstos y que la responsabilidad de la Administración Pública establecida en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, deriva de toda lesión producida a los particulares, entendida como perjuicio antijurídico, que éstos no tienen el deber de soportar por no existir causas de justificación del daño, sea que ellas provengan de hechos o actos administrativos lícitos o ilícitos.

Luego, bajo el subtítulo **“Algunas de las características de la responsabilidad del Estado”** y basándose en doctrina del antes mencionado autor Eduardo Soto Kloss, señala que la responsabilidad del Estado es una responsabilidad constitucional, en que corolario de la supremacía constitucional, (artículo 6° inciso tercero y 7° inciso tercero), no tiende al castigo de un culpable, sino a que el ejercicio de la función estatal, respete la Constitución en su integridad y en plenitud y, por tanto, se resarza, compense o restituya al tercero/víctima de un daño cometido por el Estado en su actividad y agrega a ello, que la responsabilidad del Estado, esta constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérico para todos los órganos del Estado (artículos 6° y 7°) y de modo específico también para todos sus órganos administrativos

Continúa refiriéndose en el apartado que denomina **“Hecho ilícito de autos como crimen de lesa humanidad”**, que tal concepto es definido en el primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la



Seguridad de la Humanidad y que con avance del derecho internacional, se reconoce la vinculación del jus cogens con los delitos de naturaleza de lesa humanidad, siendo la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de mayo de 1969, la que albergó definitivamente en el derecho internacional el concepto de un derecho imperativo o derecho obligatorio, denominado “jus cogens” y transcribe al efecto los artículos 53 y 64 de dicho convenio.

Menciona que, en el ámbito nacional, existe regulación vigente para entender cuando nos encontramos frente a un delito de lesa humanidad y que, al efecto el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 558/SEC/09, de fecha 25 de junio de 2009, del honorable Senado, y cuyo Instrumento de Ratificación se depositó con fecha 29 de junio de 2009 ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, entrando en vigencia en Chile el día 01 de septiembre del año 2009, señala en su artículo 7° los crímenes de lesa humanidad, los que enuncia.

Sostiene que, a su vez, La ley 20.357, en su Título I “Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio”, establece en su artículo 1, los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad y transcribe, concluyendo que con claridad nos encontramos en el caso de marras frente a un ilícito que constituye un delito de lesa humanidad, por lo cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y dolores irrogados, evadiendo la normativa humanitaria internacional de naturaleza jus cogens.

Continúa indicando en el apartado que denomina **“Imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida”**, que según los hechos que acontecieron y que son descritos por la víctima, la legislación, doctrina y jurisprudencia antes expuestas, intentar aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento grave por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y a su condición de Estado perteneciente a la comunidad internacional, así como a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, amparados por los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia que obligan a la Nación a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, con arreglo a lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Carta Política. En relación con lo anterior, cita jurisprudencia nacional, entre estas, causa Rol N° C-803-2008, caratulada “Eliécer Segundo Valencia Oyarzo y otros con Fisco de Chile”, en la que se acoge por sentencia definitiva pronunciada por el 18° Juzgado Civil Santiago con fecha 7 de enero 2013, una acción de



indemnización de perjuicios deducida en favor de personas víctimas de tortura y presos políticos, y sentencia de fecha 16 de enero de 2016, en Rol Ingreso Nº 10.775-2015 de la Excelentísima Corte Suprema, transcribiendo al efecto los considerandos concernientes de esos fallos judiciales, y concluye que, se desprende de lo consignado en las sentencias señaladas que la normativa aplicable a la especie y que menciona, es de derecho público, constituyendo normativa internacional humanitaria de carácter jus cogen, y en consecuencia, el Estado de Chile no puede pretender eludir su responsabilidad en el presente caso, dado que, atendido principalmente el artículo 5 de la Constitución Política de la Republica, un límite a la soberanía y por tanto al derecho interno lo constituye justamente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tornándose inadecuada la aplicación del Código Civil chileno, que entro en vigencia en 1857, para resolver casos de violencia internacionales, masivas y sistemáticas a derechos esenciales de un sector de habitantes del Estado.

Luego, se extiende en el acápite que denomina como “**Daño moral proveniente de vulneración a los derechos fundamentales**”, indicando que, la mayoría de nuestra jurisprudencia considera que el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, que se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso y que respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba, siendo la opinión dominante que sólo basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño.

Hace presente que, con respecto al deber de responder por los daños irrogados por vulneración de los derechos fundamentales, en el ámbito internacional la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone en su artículo 63.1, dispone que cuando hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.



Finaliza sosteniendo que, el demandante en autos don Modesto Alfonso Murua Olgún, fue víctima de detención ilegal y arbitraria, crueles torturas, apremios físicos y psicológicos crueles, inhumanos y deliberados, fue víctima de violaciones a sus Derechos Humanos y de persecución política todo por agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y trascendentes, todo lo cual, le generó un gran daño en su vida emocional, personal y laboral, vejaciones tales de las que fue víctima que han hecho que hasta el día de hoy, no pueda llevar una vida normal a pesar de los esfuerzos que ha realizado por ello, toda vez que sigue siendo atormentada por lo vivido. **Por todo lo anterior es que deduce la presente demanda.**

SEGUNDO.- Que, el demandado por presentación de folio 16, **contestando la demanda** deducida en su contra, solicita su completo rechazo, con costas, conforme a las excepciones y defensas que expone.

Expone inicialmente bajo el título “**I. De la demanda**”, que la contraria interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando sea condenado a pagar la suma total de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), más reajustes e intereses correspondientes y costas, como reparación por daño moral con motivo de haber sufrido detención ilegal, apremios ilegítimos y torturas, cometidos por agentes del Estado ocurridos en Valparaíso desde el día 28 de agosto de 1974 al 23 de diciembre de 1975. Señala que el actor invoca como fundamento normativo los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, de la Constitución Política; artículo 2497 del Código Civil y tratados internacionales sobre de derechos humanos, citando la Convención de Ginebra, entre otros.

A continuación, en su acápite que denomina **II.- Excepciones, Defensas, Alegaciones que se oponen a la demanda.**

II.1.- Excepción de Reparación Integral. Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada el demandante, opone a la acción deducida, la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor, refiriéndose a su respecto, en primer lugar, a:

a) Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas, indicando no resultar posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “*Justicia Transicional*”, pudiendo solo desde esa óptica mirarse en mejores condiciones los valores e



intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. Sostiene que el denominado dilema “**justicia versus paz**” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional y argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Menciona que, por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada y en ese sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Señala que, estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero³ y en este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones, bastando para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella.

b) La complejidad reparatoria. Sostiene que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) *el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura;* (b) *la provisión de reparaciones para los afectados;* y (c) *el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse*” y en lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “*propuestas de reparación*” entre las cuales se encontraba una “*pensión única*”



de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, *“reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”*. Indica que, por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación *“un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”*. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en *“un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”*, siendo así dos claros objetivos de estas normas reparatorias: Compensación de daños morales y mejora patrimonial. Señala que, de esta forma en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro y de ese modo, esa idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover *“la reparación del daño moral de las víctimas”* a que se refiere el artículo 18.

Agrega que, asumida esa idea reparatoria, la Ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional y en ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Prosigue indicando que, por medio de esos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del particular proceso de justicia transicional, que busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.



A continuación, y analizando las mencionadas compensaciones y a fin de verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto, detalla:

c) Reparación mediante transferencias directas de dinero, refiriendo que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado- a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que, en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones, por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia, lo que no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda, y ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios y en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de: A) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig); B) Pensiones: \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); C) Bonos: la suma de \$ 41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992; y D) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123; E) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$ 21.256.000.000.- Concluye que, en consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Siguiendo indica que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio, pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar. Indica que, como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto, ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.



d) Reparaciones específicas. Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos. Bajo el presente título, y en lo tocante al caso de marras, señala que, el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes Nº s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones. Indica que la ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo **“Listado de prisioneros políticos y torturados”** de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas y que de esta forma, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Consigna adicionalmente que, el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.-, por lo que de esta forma, conforme se acreditará en la etapa procesal pertinente, el demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

e) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, argumenta que, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones, menciona que, en efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En ese sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país y para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del Prais. Adiciona que, fuera del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, Prais cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa, contando en la actualidad cuentan con un equipo Prais en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar



la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. A nivel presupuestario, Prais cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. En año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892. Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud Prais, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992. Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios Fonasa; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo Prais en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos, ofreciéndose asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura e igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores, siendo el organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. Ejemplariza indicando que, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas y asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

f) Reparaciones simbólicas, indica que, al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de D.D.H.H. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, pretendiendo este tipo de acciones reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.



Cita doctrina al efecto del profesor Fueyo, la cual se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables y agrega que, en la compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva se destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes: a) La construcción del *Memorial del Cementerio General en Santiago* realizada en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del *Día Nacional del Detenido Desaparecido*. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido; c) La construcción del *Museo de la Memoria y los Derechos Humanos*. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos; d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del *Premio Nacional de los Derechos Humanos*; e) La construcción de *diversos memoriales y obras* a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “*Memorial de los prisioneros de Pisagua*” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “*Para que nunca más*” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “*Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia*” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “*Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama*” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “*Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama*” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “*Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos*” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “*Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista*” en la sede de este partido; el “*Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca*” en esa ciudad; y el “*Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas*” en el Cementerio Municipal de esa ciudad; todo ello, unidos a un sinnúmero de otras obras



menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

g) La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas. Concluye de todo lo antes expresado que, todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH, así tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente. Añade en este punto jurisprudencia del fallo *Domic Bezic, Maja y otros con Fisco* y agrega que este ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123, lo que ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos y cuyos considerandos pertinentes reproduce.

Comenta que, en el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “*reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas*”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización e indica al efecto, que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Invoca a ese tenor el caso *Almonacid* y agrega que, en el mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

Expone que, un documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post Conflictos” (*Rule of Law for post-conflicts states*) se ha



referido expresamente a los programas de reparación, reconociéndose en él, la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial, ya que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño, agrega que, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones, lo que puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos e inclusive, ese cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas.

Concluye que, estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante de la presente causa.

A continuación, en el apartado que titula, **II.2.- Excepción de Prescripción Extintiva**, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida conforme a los siguientes argumentos.

a.- Normas de prescripción aplicables, opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Sostiene que, conforme al relato efectuado por el actor, la detención ilegal y tortura que sufrió, ocurrió desde el día 28 de agosto de 1974 al 23 de diciembre de 1975, por lo que entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de



autos, esto es, el **13 de septiembre de 2019**, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil y agrega que, en consecuencia de lo antes expuesto, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo **2332** del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En **forma subsidiaria a lo anterior**, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el **artículo 2.515**, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Se refiere luego a las **b) Generalidades sobre la prescripción**, expresando que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Sostiene que, pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Rememora señalando que la prescripción es una institución universal y de orden público y que, efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas destaca el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor transcribe y agrega que, esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. Añade que, la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil) y finaliza indicando que, la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un



perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Prosigue bajo el subtítulo que denomina **c) Fundamento de la prescripción**, exponiendo que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Destaca que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social y que está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Consigna que, por las mismas razones la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores, tampoco exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, sino que, solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción. Indica que, por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil, lo cual habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa. En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la demandante estuvo en situación de hacerlo.

Luego, en su apartado que nombra **d) Jurisprudencia sobre la prescripción**, relata ser de público conocimiento, que la Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, zanjando en dicha sentencia esa controversia, señalando: en primer lugar, que el **principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad** de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; transcribe al efecto el considerando octavo de ese fallo; en segundo lugar, que **los tratados internacionales invocados**, especialmente el Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, **no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil**; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal, transcribiendo al efecto el considerando cuarto del citado fallo;

Prosigue indicando que, las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo, no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones que ha hecho valer, lo que solicita se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno del Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

Continúa refiriéndose al **e) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria**, indicando al respecto que, la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción y que sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

Se refiere luego a **f) Normas contenidas en el Derecho Internacional**, sosteniendo que, aun cuando la demandante formula alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, menciona ciertos instrumentos internacionales tales como, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad,



los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, la Convención Americana de Derechos Humanos, todos los cuales no contemplan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Asegura que, el planteamiento de su defensa fiscal ha sido reconocido por el más alto Tribunal del país quien ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas, aconteciendo lo mismo cuando acogió un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007, transcribiendo al efecto los considerandos pertinentes.

Precisa aseverando que, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, y en consecuencia, se deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En seguida, en el apartado que denomina “**II.3.- En cuanto al daño e indemnización reclamada,**” sostiene que, **en subsidio de las defensas y excepciones precedentes**, formula las siguientes **alegaciones** en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y **al excesivo monto pretendido de \$150.000.000.-**

a) Fijación de la indemnización por daño moral, haciendo presente que, con relación al daño moral no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos



o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo, que dicho daño no recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente, lo que produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. Advierte que, tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades, debiéndose estar al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago y en tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia. Menciona al efecto que, la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en materia similar a la de autos que para fijar el quantum debe acudir al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad e invoca a ese tenor la sentencia de segunda instancia dictada en recurso de apelación Ingreso Corte 6891 – 201336, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, cuyo motivo pertinente reproduce.

Luego, en su apartado que denomina **b) En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales**, alega que en todo caso en la fijación del daño moral por los hechos de autos, se debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral y agrega que, de no accederse a esa petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces y que para la adecuada regulación y fijación



del daño moral se deben considerar como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Prosigue luego, bajo el título que denomina “**II.4.- Improcedencia del pago de reajustes e intereses,**” señalando que, además de lo alegado, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y a la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse, lo que implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada, siendo el reajuste un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal y desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada. Cita al efecto el artículo 1551 del Código Civil que establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Cita jurisprudencia al efecto y señala que, por consiguiente, en el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

TERCERO.- Que, la demandante replicando ratifica los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda ejercida contra el Fisco de Chile y agrega que la demandada hace un resumen escueto de la demanda, obviando que el caso de marras incumbe un escenario de crímenes de lesa humanidad, siendo el demandante objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y por ello, se hace procedente la aplicación de la legislación planteada en la demanda, y señala que, con la finalidad de contextualizar aún más la demanda, expone parte del Informe realizado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, conocido como Comisión Valech, del cual su representado es parte, encontrándose calificado como una de las Víctimas de



prisión política y tortura de la dictadura cívico militar chilena, reproduciendo al efecto ciertas páginas de determinados capítulos del citado documento.

Se refiere luego, a **la excepción de reparación integral, y la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante**, que sostiene la demandada, señalando que, dicho planteamiento es debido a que la contraria considera que don Modesto Alfonso Murúa Olgún, ya fue indemnizado, presentando ante este tribunal cifras exorbitantes que no tienen relación con la situación particular de don Modesto Alfonso Murúa Olgún, presentando una suerte de rendición de cuentas, que refleja gastos del Estado, luego procede a exhibir montos que son pertinentes al caso y que responden a medidas administrativas de carácter asistencial, que no dicen relación con la reparación solicitada por la vía judicial, que es del caso, en toda la exposición que realiza el FISCO en su excepción de “reparación integral, y la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante”, no se encuentra norma alguna que haga lugar a la incompatibilidad con la indemnización que es solicitada en la demanda de autos, el FISCO solo se basa en una suposición de que esta normativa de carácter asistencial fue dictada para reparar el daño moral sufrido por las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, normativa que es asumida voluntariamente por el Estado y que no significa en ninguna caso la renuncia de la víctima a ejercer la presente acción judicial, pero resulta inquietante que el propio Estado que es el responsable por las vulneraciones descritas en la demanda, concorra pretendiendo fijar la cuantía y los mecanismos de la indemnización que debe pagar, tratando de omitir el pronunciamiento de los Tribunales de Justicia. A ese respecto, sostiene ser procedente remitirse a la sentencia definitiva dictada por el décimo quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en causa Rol N° C-5834-2014 caratulada Pinto con Fisco de Chile, confirmada por sentencia de reemplazo de la Excelentísima Corte Suprema, conociendo de recurso de casación en el fondo, en causa Rol 796-2016, se ha sostenido que no es procedente dicha excepción (reparación integral) y reproduce los considerandos pertinentes del mismo.

Resalta que, no se debe olvidar en ningún momento, que los hechos de marras tratan de hechos que se desarrollaron en el contexto de la dictadura cívico militar chilena, una de las dictaduras más feroces de la historia, fue el Estado chileno quien financio y amparo a agentes (uniformados y civiles), para violar Derechos Humanos, tratándose de crímenes de lesa humanidad y



este es el caso de su representado. Cita y transcribe al efecto el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile y añade que claramente se reconoce como limitación al ejercicio de la soberanía, el respeto de los derechos fundamentales, reconocidos por la constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Se remite luego, al artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que transcribe, añadiendo que resulta totalmente incompatible la disposición internacional con la postura asumida por la defensa del Fisco de Chile. También se remite al artículo 24 inciso primero de la Ley N° 19.123 que transcribe y agrega que, eso demuestra la armonía entre la normativa interna y la internacional, quedando de manifiesto que la postura del Fisco de Chile, no es viable y para mayor claridad invoca jurisprudencia de causa Rol C-30539-2009 del 7° Juzgado Civil de Santiago y de la causa Rol C-21-2017, del 1° Juzgado Civil de Valdivia, cuyos considerandos pertinentes reproduce y completa indicando que, la normativa invocada por el Fisco, no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que aquí se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los Derechos Humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación y que las asume el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación invocada por el demandado. Así, ello no supone una renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

Se refiere luego, a la **prescripción extintiva interpuesta por el Fisco de Chile**, indicando que, en ocasiones se sostuvo que, al no existir norma especial que determine el plazo de prescripción en acciones de indemnización de perjuicios por daño moral, irrogado por crímenes cometidos por agentes del Estado, se debe recurrir al derecho común, que estaría representado por la regulación del Código Civil, dicha interpretación no resultaría correcta, y en consecuencia aplicar el derecho común, remitiéndose a cualquiera de sus normas destinadas a buscar la prescripción, en este tipo de casos resultaría un incumplimiento por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Añade que, la acción que se ejercita contra el Fisco, busca obtener la reparación de los perjuicios que fueron ocasionados por agentes del Estado chileno, como se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, lo que resulta totalmente coherente y procedente conforme se desprende de La Constitución Política de la República de Chile, en concordancia con los



principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los artículos 5° y 6°, de La Constitución Política de la República de Chile, lo que obliga al Estado a reconocer y proteger el derecho a la reparación integral. Asegura que a ello, lo obliga el Derecho Internacional, traducido en convenios y tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de Enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado

A continuación, expone una serie de fallos recientes, en los que – sostiene-, se indica con claridad la inaplicabilidad del derecho común a casos como la acción deducida en la especie, entre los cuales cita los dictados en: causa Rol 21-2017, en sentencia de fecha 14 de Enero del 2019 y añade que, en consecuencia, no resultan aplicables las normas del Código Civil, sobre prescripción de las acciones Civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el Fisco demandado, pues ellas contradicen, como se dijo, la normativa internacional; causa Rol C- 1306-2013, del 1° Juzgado Civil de Valdivia caratulada “Guajardo con Fisco de Chile”, en sentencia definitiva dictada con fecha 20 de noviembre de 2014, que acoge demanda de indemnización de perjuicios por daño moral sufridos por crímenes cometidos por agentes del Estado; y cuyos considerandos pertinentes transcribe al efecto y señala que, se reitera la argumentación transcrita, en otro fallo reciente de fecha 21 de enero de 2016, de la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol Nº 13.170-2015, cuyos considerandos pertinentes reproduce. Invoca asimismo, jurisprudencia de sentencia de fecha 10 de julio del año 2007, de la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 6715-2002, caratulada “Carrasco con Fisco de Chile”, que señala con claridad la inaplicabilidad del estatuto del derecho común a los casos de violaciones de derechos humanos, puesto que la consagración sistematizada de los derechos fundamentales es posterior a la codificación del siglo XVIII. Se remite por último, al fallo de fecha 29 de marzo de 2016, de la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol 2289-2015, el que reitera nuevamente la obligación del Estado de Chile de indemnizar el daño moral sufrido por las personas víctimas de delitos de lesa humanidad, como lo son los prisioneros políticos y/o torturados.



Reiterar al respecto, que la normativa aplicable a la especie, tales como Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de Ginebra de 1949, Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, Reglamento de la Haya de 1907, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes, Resolución Nº 60/147 de fecha 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Pacto de San José de Costa Rica, Constitución Política de la Republica y ley 20.357, entre otras, es de derecho público, constituyendo normativa internacional humanitaria de carácter jus cogen, en consecuencia, el Estado de Chile no puede pretender eludir su responsabilidad en el presente caso, dado que, atendido principalmente el artículo 5 de la Constitución Política de la Republica, un límite a la soberanía y por tanto al derecho interno lo constituye justamente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tornándose inadecuada la aplicación del Código Civil chileno, que entro en vigencia en 1857, para resolver casos de violencia internacionales, masivas y sistemáticas a derechos esenciales de un sector de habitantes del Estado.

Continúa sosteniendo que, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas de prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraria la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrantes del ordenamiento jurídico internacional por disposición del inciso segundo del Artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.



Posteriormente, y bajo el título **Del monto de la indemnización y los reajustes e intereses**, indica que en lo que toca al monto solicitado, este es de plena justicia, por cuanto su representado fue sometido a detención ilegal y arbitraria, crueles torturas, apremios físicos y psicológicos crueles, inhumanos y deliberados, siendo víctima de violaciones a sus Derechos Humanos, de persecución y prisión política, todo por agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y trascendentes, lo que le genero un gran daño en su vida emocional y personal.

Luego, suma a lo expuesto, **sentencias de la Corte Suprema de justicia que señalan la imprescriptibilidad de la acción civil, así como el rechazo a considerar que la indemnización ya se encuentra pagada por el Fisco de Chile**, citando al efecto el recurso de casación (Corte Suprema de Justicia) Rol N° 19301-2018; el recurso de casación (Corte Suprema de Justicia) Rol N° 16914-2018; recurso de casación (Corte Suprema de Justicia) Rol N° 29454-2018; recurso de Casación (Corte Suprema de Justicia) Rol N° 19069-2018; recurso de casación (Corte Suprema de Justicia) Rol N° 17010-2018; recurso de casación (Corte Suprema de Justicia) Rol N° 15.298-2018; cuyos considerandos pertinentes a los planteamientos plasmados reproduce.

En seguida, se refiere bajo el título que nombra **El hecho de autos es crimen de lesa humanidad**, señalando que en el caso de marras se está en presencia de crímenes de lesa humanidad, término que fue utilizado como expresión no técnica desde 1915 y en declaraciones posteriores a la primera guerra mundial, como lo anota una de las sentencias del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, pero como concepto independiente lo fue en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Núremberg, tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, como respuesta a la insuficiencia de la categoría Crimen de Guerra que sólo podía aplicarse a actos que afectaran a combatientes enemigos, excluyendo a los crímenes cuyas víctimas eran el mismo país o de estados aliados o apátridas, encontrando la noción su autonomía definitiva en el Primer Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad en 1954 donde es definido como y transcribe: “los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia” (Fernando Arrau C, “Los Crímenes de Lesa Humanidad: el jus cogens y las obligaciones erga omnes, la jurisdicción



universal y la imprescriptibilidad”, Biblioteca Congreso Nacional de Chile, p.1) y agrega que, con el avance del derecho internacional, se reconoce la vinculación del jus cogens con los delitos de naturaleza de lesa humanidad.

Prosigue, haciendo mención de que la Corte Internacional de Justicia, en febrero de 1970, en una trascendental sentencia, con ocasión del caso Barcelona Traction light & Power Co., reconoció la existencia para los Estados de obligaciones erga omnes en relación con derechos fundamentales y en la misma oportunidad, el Tribunal estimó que algunas obligaciones internacionales son tan básicas que afectan por igual a todos los Estados y todos ellos tienen el derecho y la obligación de ayudar a proteger su cumplimiento.

En su acápite que denomina **Daño moral por vulneración a los derechos fundamentales**, señala que por daño moral ha de entenderse la lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto, importando daño moral indemnizable los dolores, sufrimientos, preocupaciones y molestias inferidos a la víctima, consistiendo ese daño en los dolores físicos y angustias experimentados por la víctima. Al efecto menciona jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en fallo de 10 de agosto de 1971.

Sostiene que, respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba y que según la opinión dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño, así por ejemplo la calidad de hijo de la víctima que fallece en un accidente. Cita jurisprudencia al efecto.

Se refiere luego sobre la **Responsabilidad del Estado**, citando doctrina al efecto de la profesora Clara Szczeranski Cerda,”(“Responsabilidad Extracontractual del Estado”, en Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial Metropolitana, p. 141, 2009); y también se refiere a las características de la responsabilidad del Estado, citando doctrina al efecto del abogado don Raúl Letelier (Letelier Wartenhewg, Raúl, “Un estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado”, en Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed. Metropolitana, p. 193, 2009). Añade, que no existe en el estatuto de responsabilidad estatal, un sistema de responsabilidad indirecta, como la responsabilidad vicaria o por el hecho ajeno y que la responsabilidad del Estado es siempre directa y cita jurisprudencia a dicho tenor de los casos “Albornoz con Ortiz y Fisco”, Rol N°4006-2003,



reproduciendo su considerando N°19, “Caro Silva con Fisco de Chile”, Rol N°40042003, considerando N°6 y reitera el caso “Ortega con Fisco”, Excelentísima Corte Suprema, 13 de diciembre de 2005, Rol N°23080-2008, considerando N° 13 y agrega ser claro que la responsabilidad del Estado en el presente caso es de derecho público, siendo totalmente ajeno el estatuto del derecho común a los ilícitos contra los derechos fundamentales y se remite luego a doctrina relativa a ello y a las características de la responsabilidad del Estado.

CUARTO.- Que, por su parte evacuando el trámite de dúplica el demandado, ratifica, en primer lugar, la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda de autos, las que doy por expresamente reproducidas y conforme a ellas pide el rechazo de la demanda.

Reitera lo señalado al contestar, en cuanto a que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada de la excepción de reparación satisfactiva, insistiendo respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por el demandante, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

Reitera, asimismo, sus argumentaciones relativas a la prescripción de la acción deducida en lo que toca a la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno” y que transcribió en sus principales argumentos, en el escrito de contestación a la demanda, en el que se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y agrega que, en efecto, desde hace más de 10 años la Excma. Corte ha señalado reiteradamente que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado, que la aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican “a favor y en contra del Estado”. Menciona que, también la Excma. Corte ha dejado



claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil y en el fallo dictado por el Pleno de la Excm. Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contiene normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia. Al efecto, destaca la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, con fecha 16 de marzo de 2016, el que se pronunció respecto a la excepción de pago y de prescripción, cuyos considerandos atinentes transcribe.

Finalmente, da por reproducidos en forma expresa las alegaciones vertidas en la contestación de la demanda en cuanto a las alegaciones vertidas por la parte demandante relativas a al monto demandado y los reajustes e intereses.

QUINTO.- Que, recibida que fuere la causa a prueba, la demandante aparejó por el primer otrosí de su libelo de folio 1, por el primer otrosí de su presentación de folio 25 y por presentaciones de folios 3, 29, 30, 31, 32 y 33, prueba documental que fueron guardadas en custodia del Tribunal bajo los N° 7270-2019, 7985-2019, 1527-2020, 1528-2020 y 1532-2020, consistentes en:

1.- Certificado emitido por el Departamento Jurídico de la Vicaria de la Solidaridad, suscrito por doña Gloria Lepe Szegetti, Asistente Social de la del Departamento Jurídico del Arzobispado de Santiago, en el que se certifica que don Modesto Alfonso Murua Olguín, fue atendido asistencial y jurídicamente por la Vicaria de la Solidaridad a raíz de la detención que sufrió el 28 de Agosto de 1974, en su lugar de trabajo, por efectivos de Inteligencia Naval, señalando que fue conducido al Regimiento Silva Palma por 13 días, y que con posterioridad fue trasladado a la Cárcel de Valparaíso, quedando en libertad bajo fianza en Diciembre de 1975 y sobreseído en Diciembre de 1976, señala que el día 30 de Junio del año 1986, don Modesto fue asesorado en la interposición de un recurso de protección ya que sufrió la cancelación de su matrícula en la Escuela Nocturna de la Construcción ENOC, de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile, señalando que cabe hacer notar que don Modesto era Presidente del Centro de Alumnos en aquel entonces.



2.- Extracto del listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, correspondiendo a don Modesto el N°16461.

3.- Copia autorizada de escritura pública otorgada en la Cuadragésima Primera Notaría de Santiago del Notario Público don Félix Eduardo Jara Cadot, con fecha 01 de abril de 2019, bajo el Repertorio N° 9408, donde consta mandato judicial amplio, denominado Modesto Alfonso Murua Olguín a Mario Armando Cortéz Muñoz, donde figura personería de abogado para actuar en representación del demandante.

4.- Copia de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, correspondiente al caso Ordenes Guerra y Otros, de fecha 29 de Noviembre del 2018.

5.- Copia simple de Informe denominado: Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos, realizado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, integrado por los Doctores Andrés Donoso, Guillermo Hernández, Ramiro Olivares, el Psicólogo Sergio Lucero, y la auxiliar de enfermería Janet Ulloa.

6.- Copia simple de Informe realizado por el equipo de profesionales de la salud de La Vicaria de la Solidaridad, denominado: Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas.

7.- Copia simple de Estudio de Salud Mental en Presos Políticos en Periodo de Transición a la Democracia, realizado por el Neuropsiquiatra Jacobo Riffo y la Psicóloga Viviane Freraut del equipo de salud mental del DITT (Detención, Investigación y Tratamiento de la Tortura) y CODEPU (Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo).

8.- Copia simple de estudio denominado: Significado Psicosocial de la Tortura, Ética y Reparación, realizado por doña Elisa Neumann, psicóloga y por don Rodrigo Erazo, psiquiatra, del equipo médico psiquiátrico de FASIC.

9.- Copia simple de Monografía denominada Lo Igual y lo Distinto en los Problemas Psicopatológicos Ligados a la Represión Política, realizada por el Psiquiatra Mario Vidal del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).

10.- Copia simple de Estudio denominado Trauma Político y Memoria Social realizado por E. Lira y M. Castillo, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).



11.- Copia simple de Ponencia denominada Tortura y Trauma Psicosocial, realizada por el Médico Psiquiatra Carlos Madariaga, miembro del Comité Directivo y director clínico de CINTRAS, integrante del Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura (IRCT).

12.- Copia simple de estudio denominado Consecuencias Psicosociales de la Represión Política, realizado por la Psicóloga Elizabeth Lira.

13.- Copia simple de Monografía denominada Aspectos Psicosociales de la Represión Durante la Dictadura, realizado por María Teresa Almarza, Psicóloga del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).

14.- Copia simple de Extracto de Norma Técnica para la atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990, específicamente el Capítulo II, Título II, en el que se describen detalladamente las secuelas en el plano de la salud mental, producto de las violaciones a los Derechos Humanos.

15.- Copia simple de presentación realizada por el Psicólogo Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador del Equipo PRAIS, en el cual señala las **Características del daño** y trauma en afectados directos de violaciones a los Derechos Humanos.

16.- Copia simple de presentación realizada por el Psicólogo Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador Especializado del Equipo PRAIS, en el cual señala la **Transgeneracionalidad del daño** generado a víctimas de violación a los Derechos Humanos.

17.- Copia simple de Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante la dictadura militar, elaborado por Prais y suscrito por doña Paula Hinojosa Oliveros, Psicóloga de Prais.

18.- Copia simple de artículo denominado Represión Política, Daño Transgeneracional y el Rol del Estado como Agente Reparador, escrito por el Psicólogo Clínico del programa Prais de la Araucanía Norte, don Sergio Beltrán P.

19.- Copia simple de Informe denominado “Algunos Problemas de Salud Mental Detectados por Equipo Psicológico-Psiquiátrico”, realizado por la Vicaria de la Solidaridad.

20.- Copia simple de Informe denominado Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, realizado por la Vicaria de la Solidaridad. (Programa de salud).

21.- Copia simple de Certificado de Atención psicológica, realizado por doña Carolina Canales Cortés.



22.- Copia simple de Informe denominado: “Trabajo Social, Una Experiencia Solidaria en la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos”, realizado por Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards, Ximena Taibo Grossi, Asistentes Sociales del Departamento Jurídico de la Vicaria de la Solidaridad.

23.- Copia simple de monografía denominada “Tortura y Trauma: El Viejo Dilema de las Taxonomías Psiquiátricas”, realizada por el Psiquiatra Carlos Madariaga, de CINTRAS.

24.- Copia simple de estudio denominado “Las Peores Cicatrices No Siempre Son Físicas: La Tortura Psicológica”, realizado por el doctor Hernán Reyes, de la división de asistencia de la Cruz Roja Internacional.

25.- Extracto de Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas de Prisión Política y Tortura, realizada por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, en el que se reconoce a don Modesto Alfonso Murua Olgúin, como víctima de Prisión Política y Tortura, individualizado en el N° 16461.

26.- Copia del Capítulo III (3) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: “Contexto”, compuesto por los siguientes títulos: Introducción, Concentración de Poderes, Declaración de Estado de Guerra, Consejos de Guerra, El Poder Judicial, El Aparato Represivo, Los Medios de Comunicación, Órganos de Denuncia Internos y Externos, La Reiterada Condena Internacional.

27.- Copia legalizada de informe realizado por la psicóloga doña Carolina Canales Cortés.

28.- Copia del Capítulo V (5) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Métodos de Tortura: Definiciones y Testimonios”, capítulo compuesto por los siguientes títulos: Introducción, Los Métodos, Violencia Sexual Contra las Mujeres.

29.- Copia del Capítulo VIII (8) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: “Consecuencias de la Prisión Política y la Tortura”. Este capítulo se encuentra compuesto por los siguientes títulos: El Impacto de la Detención, Las Consecuencias en las Víctimas: este título indica lo que significó para las Víctimas de Prisión Política y Tortura, las lesiones y enfermedades que se les produjeron, las consecuencia psicológicas quedadas en ellas, la tortura como experiencia traumática para la víctimas, las consecuencias en las relaciones familiares de las víctimas, las consecuencias en la vida sexual de las víctimas, las consecuencias en los niños y las



consecuencias psicosociales de las víctimas, y por último el título **Trauma y Duelo**.

30.- Copia de certificado, emitido por el Departamento Jurídico de la Vicaria de la Solidaridad, en el que se señalan detenciones del Sr. Murua y la expulsión de la Universidad, situaciones por las cuales fue atendido por la Vicaria de la Solidaridad

31.- Certificado, emitido por Fundación Documentación y Archivo de la Vicaria de la Solidaridad, suscrito por doña María Paz Vergara Low, Secretaria Ejecutiva de lo fundación, en este certificado se da cuenta de las detenciones sufridas por el Sr. Murua, por agentes del Estado, y de la suspensión de su matrícula en ENOC, lo que le imposibilitó desarrollar su vida laboral y académica.

SEXTO.- Que, asimismo, la parte **demandante** por el segundo otrosí de su libelo de folio 1, solicitó y obtuvo se oficiara a los siguientes organismos, cuyas respuestas figuran agregadas en autos en folios 10 y 12 y que corresponden a los siguientes documentos que se guardaron en custodia del Tribunal bajo los N° 7270-2019 y 7985-2019, respectivamente:

1.- Respuesta oficio emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, de fecha 31 de julio de 2019, suscrito por el Secretario Ejecutivo don Claudio González, por el cual y en relación con las secuelas en la salud mental producto de las violaciones a los D.D.H.H., cometidos durante la dictadura sufridas por don Modesto Alfonso Murua Olguín, reconocido como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech), adjunta y remite copias simples de los siguientes informes elaborados por profesionales del Programa Médico Psiquiátrico de FASIC que atendió a las víctimas y familiares: a.) *La Tortura Modelo de Intervención FASIC 2005*; b.) *La Tortura un Problema Médico Marzo 1983*.

2.- Respuesta a oficio emitido por doña Elena Gómez Castro, Médico Siquiatra y Directora Ejecutiva de la Organización No Gubernamental de Desarrollo Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos” (ILAS) de fecha 22 de agosto de 2019, por medio del cual adjunta y remite informe denominado “*Víctima de Violaciones a los Derechos Humanos*”.

SÉPTIMO.- Que, por su parte el **demandado** por el segundo otrosí de su presentación de folio 16, por el primer otrosí de su presentación de folio 22 y por presentación de folio 34 y 59, acompañó la siguiente prueba documental, parte de la cual se guardó en custodia del Tribunal bajo N° 2534-2020, todos los cuales corresponden a los siguientes documentos:



1.- Certificado suscrito por Keny Miranda Ocampo, Secretario Abogado del Consejo de Defensa del Estado, de fecha 04 de octubre de 2019, por el que se nombra a Carolina Vásquez Rojas, como subrogante del Abogado Procurador Fiscal de Santiago.

2.- Resolución TRA 45/142/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de septiembre de 2017 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del DFL N°1 de Hacienda del año 1993, sobre nombramiento de Ernestina Ruth Israel López, en el cargo de Abogado Procurador Fiscal de Santiago.

3.- Certificado suscrito por Marjorie Cárdenas Deramand, Secretaria Abogado del Consejo de Defensa del Estado, de fecha 12 de octubre de 2020, por el que se nombra a Carolina Vásquez Rojas, como subrogante del Abogado Procurador Fiscal de Santiago.

4.- Oficio Ord. N° 61560/2019, de 15 de octubre de 2019, del Sr. Jefe (S) del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, que informa los beneficios que ha recibido el demandante don Modesto Alfonso Murúa Olguín, en su calidad de víctimas de Prisión Política y Torturas, Valech, consignando que éste ha percibido los siguientes beneficios: desde el 09-1999 al 09-2019, por concepto de Pensión de Exonerado la suma \$31.028.489, por concepto de Bono Ley N° 19.992 la suma de \$3.000.000; por aporte Ley N° 20.874 la suma de \$1.000.000 y por concepto de aguinaldo durante el periodo la suma de \$566.236, pensión actual (\$173.517). Todo lo cual da un total a la fecha de \$35.594.725.-

OCTAVO.- Que, del mérito de autos, documentos individualizados en el motivo quinto del presente fallo y datos consignados en los documentos acompañados e individualizados en el motivo sexto, se encuentra acreditado que, efectivamente don Modesto Alfonso Murúa Olguín, con fecha 28 de agosto de 1974, fue detenido en su lugar de trabajo en la localidad de Valparaíso, mientras realizaba labores de albañilería, sin orden judicial previa, por dos personas de civil que llegaron al recinto en un auto particular, le indicaron a su jefe que lo llevarían a prestar declaración en la Fiscalía Naval y quienes lo esposaron, le pusieron una capucha en la cabeza, lo subieron a un auto y condujeron a un lugar que identificó como el Fuerte Silva Palma, donde permaneció ilegítimamente privado de libertad por trece días, siendo en ese lapso de tiempo, sometido a un régimen de tortura, golpeado continuamente con combos y patadas en su cabeza, cara y costillas, aplicación de corriente en sus partes íntimas, insultado, privado de alimento y



agua, sometido a interrogatorios destinados a reconocer su militancia, cargo político, nombres de compañeros a cargo de la organización del partido comunista, lo que se realizaba bajo amenazas de matar a su familia y sujeto a simulacros de fusilamiento y todo ello efectuado por miembros del Servicio de Inteligencia Naval, siendo llevado posteriormente a la Cárcel Pública de Valparaíso donde permaneció 16 meses privado de libertad, sin proceso legal dirigido en su contra, sin ser puesto a disposición de tribunal alguno, sin posibilidad de contactarse con algún abogado, sometido a continuos allanamientos y otros tratos crueles e inhumanos realizados por miembros de la Infantería de Marina, y siendo dejado en libertad el 23 de diciembre de 1975, y con la obligación impuesta de firmar periódicamente en la Fiscalía Naval, hechos todos que hasta la fecha le han provocado secuelas tanto psicológicas como emocionales. En ese sentido, se ha acompañado documentos pertinentes que certifican la calidad de víctima de vulneraciones a los Derechos Humanos padecidas por el demandante, particularmente, la nómina de personas reconocidas como víctimas efectuada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que acredita la calidad de calificado como prisionero político y torturado del demandante Modesto Murua Olguín, con registro de víctima N° 16.461; documentos que no fueron objetados, como asimismo, informes de atención y evaluación psicológica realizada al demandante Modesto Murua Olguín, que consignan conclusiones que sostienen que el demandante de autos, muestra signos de trastorno de ansiedad generalizado, trastorno de pánico, lo que deriva en un estrés post traumático extremo, presentando severos daños y secuelas psicológicas, alteraciones en su salud mental, producto de los acontecimientos que debió enfrentar como víctima de prisión política y tortura, documentos tales que tampoco fueron objetados, y que sumados con el resto de antecedentes reunidos en autos, permiten acreditar que el demandante como consecuencia de los actos de tortura y otros tratos crueles a los cuales fue sometido luego de ser detenido sin orden judicial y privado ilegítimamente de libertad durante un largo período de tiempo, hasta la fecha padece secuelas físicas y emocionales a consecuencia de lo ilícitos y torturas de los que fue víctima.

NOVENO.- Que, así las cosas, es posible establecer que estos mismos hechos descritos en el párrafo precedente, son los que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deduce el demandante en contra del Fisco de Chile, a raíz de los daños y perjuicios sufridos, por su repentina, forzada e injustificadas detención, privación de libertad, torturas, amenazas de



muerte y otros tratos crueles e inhumanos y que fueron llevados a cabo por agentes del Estado, durante un largo periodos de tiempo, hechos que caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y que constituyen, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre Derechos Humanos.

DÉCIMO.- Que, de lo reseñado en los motivos precedentes ha quedado establecida la responsabilidad del Estado en el caso en análisis, resultando necesario consignar que en estos autos el actor ha accionado de indemnización de perjuicios pretendiendo obtener el resarcimiento de los daños morales sufridos y ocasionados por y a consecuencia del actuar de agentes del Estado en la detención ilegal, privación de libertad, actos de tortura y otros a los que fue sometido.

UNDÉCIMO.- Que, solicitando el rechazo de la demanda deducida, el Fisco de Chile ha interpuesto la excepción de improcedencia de la indemnización, fundada en que el actor ya ha sido indemnizado de conformidad a la Ley 19.123, en los términos analizados en el motivo segundo del presente fallo.

DUODÉCIMO.- Que, atendida la naturaleza de la denominada reparación integral establecida en la Ley 19.123 y sus modificaciones, otorgada en forma voluntaria por el Estado de Chile en el marco de cumplimiento de tratados internacionales ratificados por Chile, y que en ella misma establece que los beneficios por ella otorgados no son incompatibles con otras reparaciones, siempre reconociendo el principio de reparación integral que sostiene el ordenamiento regulatorio internacional de los Derechos Humanos, no resulta suficiente en modo alguno para fundamentar una excepción en los términos como lo ha hecho la demandada. Así, es necesario precisar que la normativa invocada por el Estado, que solo establece pensiones y bonos asistenciales, no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que en esta causa se persigue, (artículo 24) sin que ella haya sido otorgada para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los Derechos Humanos, tratándose de distintas formas de reparación, no importando en caso alguno la renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare la procedencia de una indemnización total por daño moral, por los medios que autoriza el ordenamiento jurídico. Así, acorde con lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar la excepción opuesta por el Fisco de Chile.



DÉCIMO TERCERO.- Que, por lo demás, a juicio de esta sentenciadora, si bien específicamente en el caso de autos, en cuanto al demandante Modesto Alfonso Murua Olgúin, en su calidad de víctima directa de las violaciones a los Derechos Humanos, es beneficiario de una pensión mensual de reparación conforme a la Ley N° 19.123, -principal beneficio concedido a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, cuyo establecimiento tuvo el propósito de “desagravio, satisfacción completa de la ofensa, daño o injuria”, si resulta procedente que sea resarcido del evidente daño moral que en diversas dimensiones ha padecido, que no requiere mayor justificación, sin perjuicio de ello, se relatan vivencias personales del demandante.

DÉCIMO CUARTO.- Que, en ese contexto la demandada hace referencia a la identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas, aduciendo que el Estado ha realizado una serie de esfuerzos para reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, y que éstas no sólo han cumplido con los estándares internacionales de justicia transicional sino que además han provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencias de tales violaciones, por lo que no pueden exigirse nuevas reparaciones.

DÉCIMO QUINTO.- Que, atendida la naturaleza de la reparación establecida en la Ley 19.123 y sus modificaciones, otorgada en forma voluntaria por el Estado de Chile en el marco de cumplimiento de tratados internacionales ratificados por Chile, y que en ella misma establece que los beneficios por ella otorgados no son incompatibles con otras reparaciones, siempre reconociendo el principio de reparación integral que sostiene el ordenamiento regulatorio internacional de los Derechos Humanos, no resulta suficiente en modo alguno para fundamentar una excepción en los términos como lo ha hecho la demandada. Así, es necesario precisar que la normativa invocada por el Estado, que solo establece pensiones y bonos asistenciales, como ya se ha indicado, no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que en esta causa se persigue, (artículo 24) sin que ella haya sido otorgada para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los Derechos Humanos, tratándose de distintas formas de reparación, no importando en caso alguno la renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare la procedencia de una indemnización total por daño moral, por los medios que autoriza el ordenamiento jurídico.



Que, por lo demás, a juicio de esta sentenciadora, y a mayor abundamiento específicamente en el caso de autos, en cuanto al actor don Modesto Alfonso Murua Olguín, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura, Valech, ha sido beneficiario de asignaciones conforme a la Ley, por concepto de Pensión de Exonerado; por concepto de Bono Ley N° 19.992; por aporte Ley N° 20.874, entre otros, -principales beneficios concedidos a las víctimas y los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, cuyo establecimiento tuvo el propósito de “desagravio, satisfacción completa de la ofensa, daño o injuria”, sí resulta procedente que sea resarcido del **evidente daño moral** que en diversas dimensiones ha padecido y encontrándose acreditado en autos la perpetración de los delitos de detención ilegal, privación ilegítima de la libertad, torturas reiteradas, todo prolongado por un largo periodo de tiempo así como la participación en los hechos de agentes del Estado en sus calidades de garantes de la seguridad pública, dependiente del Estado de Chile, existe por ende el daño moral comentado, el cual como se dijo, no solo debe ser reparado por los otros beneficios sociales contemplados en la Ley 19.123, sino que, también debe ser reparado y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad. Así, acorde con lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar la excepción opuesta por el Fisco de Chile, por cuanto como ya se expresare, la ley que las dispuso no las instituyó bajo un carácter excluyente, de suerte tal que no es posible concluir que por su otorgamiento resulten improcedentes las indemnizaciones que ahora solicita el actor Modesto Alfonso Murua Olguín en su libelo indemnizatorio.

DÉCIMO SEXTO.- Que, en mérito de lo anterior, esta sentenciadora sostiene que lo que resulta relevante es el daño moral sufrido por aquellos que reclaman indemnización, que en caso de acreditarse no puede menos que acogerse su pretensión y otorgar al actor una indemnización. Ahora bien, sin perjuicio que las reparaciones simbólicas y demás beneficios, tienen y han tenido un significado notable, no puede esperarse que esa sola circunstancia impida que el demandante pueda solicitar reparación pecuniaria, dado que el énfasis está en su otorgamiento y regulación, no en la acción, por lo que acorde con lo razonado, resulta procedente rechazar la excepción opuesta por el Fisco de Chile.

DÉCIMO SEPTIMO.- Que, en segundo término, el Fisco de Chile ha deducido la excepción de prescripción extintiva de la acción intentada, ello



conforme lo establecido en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 2.497, en los términos latamente expuestos en el motivo segundo de esta sentencia, sosteniendo que desde el 28 de agosto de 1974, y aun entendiendo suspendido el plazo de prescripción hasta la restitución de la democracia, 11 de Marzo de 1990, o hasta la entrega del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, 04 de Marzo de 1991, a la fecha de notificación de la demanda, **13 de septiembre de 2019**, según consta en atestado receptorial de la Receptora Judicial Sra. Myrian Manríquez De La Fuente contenido en folio 15 de la carpeta digital, ha transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 2.332 del Código Civil. **En subsidio**, opone la prescripción extintiva de cinco años contemplado para las acciones y derechos por el artículo 2.515, en relación al artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de notificación de la demanda ya referida, transcurrió con creces el plazo establecido en el artículo 2.515.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, a efectos del debido análisis de la excepción en comento, es necesario tener presente que el fundamento jurídico de la acción deducida en autos lo sitúa el actor en la responsabilidad del Estado por el daño moral en el Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano, cometiendo un ilícito a través de sus agentes, siendo estos mismos hechos que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deduce la demandante en contra del Fisco de Chile, posibles de ser calificados como crimen de lesa humanidad y que constituyen, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos, y que, a través de los elementos probatorios ya ponderados, permiten desprender con claridad que el Estado reconoció la calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos o de violencia política a don Modesto Alfonso Murua Olgún. En consecuencia, se demuestra que se está en presencia de un afectado por un delito de lesa humanidad, de manera que el derecho de las víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y normativa de los tratados internacionales **ratificados por nuestro país**, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en nuestra carta fundamental, en la especie inciso 2° de los artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República.



DECIMO NOVENO.- Que, asentado así lo anterior, corresponde continuar analizando la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, haciendo presente que tratándose de delitos de lesa humanidad, su acción persecutoria es imprescriptible, por lo que necesariamente se deberá desestimar la excepción de prescripción puesta por la demandada. De este modo, dada la especial naturaleza de los ilícitos cometidos, no controvertidos por el demandado, aparece que ellos, que son el fundamento de la demanda, constituyen un crimen de lesa humanidad y, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que resulta improcedente declarar la prescripción de la acción indemnizatoria ejercida, como se dirá.

VIGÉSIMO.- Que, en efecto, en la clase de delitos por el cual se sustenta la acción indemnizatoria reclamada, no es coherente entender que la acción civil que de ellos deriva esté sujeta a las normas sobre prescripción en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional de Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió a las personas calificadas como víctimas de prisión política y torturas durante el período 1973-1990, reconocidas por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, a mayor abundamiento, es necesario tener asimismo presente que, pesando sobre el Estado el deber de reparar a la víctima, este deber encuentra también su consagración en el derecho interno en el sistema de responsabilidad del Estado que deriva además del artículo 3 de la **Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado**, en cuanto dispone que la administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetarse es el de la responsabilidad, lo que recoge expresamente en su artículo 4. Por consiguiente, cualquier diferenciación entre ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.



VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, sin perjuicio de lo ya expresado, corresponde señalar que los artículos 1.1 y 63.1 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo que estas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, toda vez que, si se verifica un hecho ilegítimo imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esa índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. En el mismo sentido la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones. En este sentido autores como Humberto Nogueira Alcalá, “Las Constituciones Latinoamericanas” en Anuario de derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000 han señalado que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del mismo.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, en consecuencia, solo corresponde como se señaló, desestimar la excepción de prescripción opuesta por el demandado de autos, tanto la excepción formulada por vía principal como aquella formulada por vía subsidiaria.

VIGÉSIMO CUARTO- Que, en tercer término, el Fisco de Chile ha deducido en subsidio de las defensas y excepciones precedentes la alegación en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido, y en subsidio de ello solicita que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, alegaciones a las que se deberá estar a lo que se dirá más adelante.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que, por último, en cuanto a la improcedencia del cobro de reajustes e intereses, el Fisco de Chile plantea que éstos solamente pueden devengarse en la medida que la sentencia los acoja y la obligación se establezca, los que sólo podrán devengarse, para el evento que se acoja la pretensión de la actora civil, desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el representado de la defensa incurra en mora. Esta sentenciadora al respecto, estima que al haberse establecido la calidad de la actora de víctima de la atentados y violaciones a los derechos humanos provenientes de parte de agentes del Estado, queda en evidencia la



calidad de garantes de la seguridad pública y de dependientes del Estado de Chile y es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que esta sentenciadora estima debe ser resarcido y regulado prudencialmente, y reajutable desde la fecha de la dictación de esta sentencia.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que, se encuentra establecida la comisión de violación a los Derechos Humanos por agentes del Estado, de la cual surge la responsabilidad del Estado conforme a lo establecido en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental en cuanto prescribe que los órganos del Estado deben someter su acción a la constitución y a las leyes, y son responsables de sus actos de acuerdo a la ley, como asimismo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado al disponer que “El Estado será responsable de los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que las hubiere realizado”. Cabe señalar que el citado principio se ve reiterado en el artículo 44 del mismo texto legal. Al efecto, de las normas citadas en el párrafo precedente, solo es dable concluir que tanto el constituyente como el legislador han expresado en forma inequívoca su intención de que el Estado se haga responsable del actuar de sus agentes, cuando este ocasiona un daño al administrado, responsabilidad que por su naturaleza cae en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

VIGÉSIMO SEPTIMO.- Que, necesario resulta a continuación, el análisis del daño cuyo resarcimiento se pretende por el actor, en cuanto presupuesto necesario para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios que se intenta en esta causa. Al efecto es necesario precisar que se trata en la especie del resarcimiento del daño moral, que requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, recordando que el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física, y/o en los sentimientos o afectos de una persona. El daño moral, es en consecuencia, toda lesión causada culpable o dolosamente que signifique molestias, perturbación en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona e imputable a otra, daño que no es de naturaleza propiamente económica y que no implica, un deterioro o menoscabo real y directo en el



patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa, sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que, atendidas las particularidades reseñadas en el motivo precedente, es dable desprender que la comprobación de la inobservancia o agravio del derecho subjetivo envuelve al mismo tiempo, la prueba de la efectividad del daño moral, de suerte que comprobada la existencia de un delito, como es el caso de autos, forzoso es concluir que se ha producido un daño y que debe ser reparado, toda vez que no podría ser de otra manera, en tanto, materialmente resulta extremadamente difícil, medir con exactitud la intensidad con que las lesiones han afectado a la víctimas, por la naturaleza del perjuicio provocado. Por ello, la naturaleza del dolor no hace indispensable la prueba del mismo, sino que se trata de un hecho evidente que las lesiones físicas y mentales sentidas, experimentadas por el sujeto causan un sufrimiento, que no requiere de evidencia, ya que claramente las torturas en forma indiscutible, y resulta ya una máxima de experiencia, provocan un daño irrefutable y permanente, que en todo caso debe ser indemnizado por quien los ocasionó, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.

VIGESIMO NOVENO.- Que, en el caso de autos, en relación al daño sufrido por el actor producto de la detención ilegítima, privación de libertad y actos de tortura a los cuales fue sometido durante más de dieciséis meses, en forma continua, sin tener posibilidad alguna de recibir ayuda, es dable desprender con claridad que le produjo un dolor grave, angustia, aflicción y natural temor y miedo, sentimientos de profunda inseguridad e incertidumbre al momento de producirse los hechos y que innegablemente se han prolongado a lo largo de toda su vida su vida, dejando una marca indeleble en su desarrollo posterior, una herida en la estructura personal y vital que no puede ser cerrada totalmente, conclusión que se ve inequívocamente corroborada y que se infiere necesariamente de los testimonios analizados en los informes consignados en el motivo sexto, que dan cuenta de los padecimientos sufridos, y secuelas psicológicas.

TRIGÉSIMO.- Que, encontrándose acreditado que el actor sufrió una lesión o detrimento en su persona, en el desarrollo de la misma, lo que es dable presumir desde las máximas de la experiencia y en especial la naturaleza de los hechos acreditados en autos, que afectaron su integridad psíquica, su libertad, sus afectos, estabilidad, esto es, en general, los atributos o cualidades morales de una persona, con las consiguientes repercusiones en



la normalidad de su existencia, necesario resulta acceder a la demanda de indemnización del daño moral experimentado por el actor, el que atendido los antecedentes que obran en el proceso y que han sido reseñados en los motivos anteriores, se accederá a la demanda de autos, teniendo presente los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, fijando a título de indemnización de perjuicios por el daño alegado prudencialmente la suma única y total de \$70.000.000.-_(setenta millones) para el demandante de autos.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que, debiendo pagar la demanda la suma de dinero ordenada pagar en el motivo precedente, ello deberá efectuarse debidamente reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la presente sentencia y aquella en que efectivamente se realice el pago, más intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la presente sentencia revista el carácter de ejecutoriada, según liquidación que se practicará en su oportunidad.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1968 y siguientes del Código Civil, 144, 159, 254 y siguientes, 342, 346 N° 3, 384, 430, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.123; artículo 5 y 6 de la Constitución Política de la República, **se declara:**

I.- Que se rechaza la excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizado el demandante.

II.- Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la demandada en sus diversas acepciones.

II.- Que se acoge, con costas, la demanda de indemnización de perjuicios por crímenes de lesa humanidad interpuesta en folio 1, en cuanto la demandada deberá pagar al demandante, don Modesto Alfonso Muria Olgúin, la suma de \$70.000.000.- (setenta millones de pesos) por concepto de daño moral, con reajustes e intereses en la forma indicada en el motivo trigésimo primero.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Jacqueline Dunlop Echavarría, Juez Titular.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dos de Agosto de dos mil veintiuno**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>